

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"150 AÑOS DE INDEPENDENCIA 1821 - 1971"

AÑO XCIII

San José, Costa Rica, sábado 17 de julio de 1971.

Segundo semestre

Nº 146

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Nº 4783

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Refórmase el artículo 1º de la ley Nº 4568 de 29 de abril de 1970, la cual se leerá así:

"Artículo 1º—Autorízase a la Junta de Educación del distrito de Uruca, 4º del cantón de Santa Ana, noveno de la provincia de San José, para que done a las Temporalidades de la Iglesia, un lote de terreno que mide 1.503.80 metros cuadrados, equivalente a 2.151.64 varas cuadradas, que se segregará de la finca de su propiedad, inscrita en el Registro Público, Partido de San José, al tomo 886, folio 190, número 54.931, asiento 9, a fin de que la Junta Edificadora del lugar construya una ermita.

Artículo 2º—La inscripción de las respectivas escrituras, estará exenta del pago de toda clase de derechos de Registro".

Artículo 2º—Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

DANIEL ODUBER QUIROS,
Presidente.

EDWIN MUÑOZ MORA,
Primer Secretario.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Educación Pública,
U. GAMEZ SOLANO.

Nº 4788

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte.

Artículo 2º—El nuevo Ministerio asumirá las responsabilidades, ingerencias y funciones que la ley señala al Ministerio de Educación Pública en relación con la Dirección General de Artes y Letras, la Dirección General de Educación Física y Deportes, la Editorial Costa Rica, el Museo Nacional, la Orquesta Sinfónica Nacional, los Premios Nacionales Magón, Aquileo J. Echeverría y Joaquín García Monge, y la Comisión establecida por ley Nº 3535 de 3 de agosto de 1965.

Artículo 3º—La Dirección General de Bibliotecas y el Teatro Nacional estarán adscritos al Ministerio que por esta ley se crea. El Poder Ejecutivo dispondrá, por medio de decretos, cuáles otros departamentos u organismos formarán el nuevo Ministerio.

Artículo 4º—El nuevo Ministerio tendrá a su cargo la elaboración de una política nacional de juventudes, por medio de las instituciones y programas adecuados, que tienda a que la juventud se incorpore plenamente al desarrollo nacional y a que participe en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Artículo 5º—Las funciones que la ley constitutiva del Movimiento Nacional de Juventudes señala a la Presidencia de la República, las asumirá el Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte.

Artículo 6º—Se reforman los artículos 1º, 8º y 11 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, Nº 3859, para que se lean así:

"Artículo 1º—Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, con el carácter de órgano del Poder Ejecutivo adscrito a la Presidencia de la República, como un instrumento básico de desarrollo encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

El Presidente de la República ejercerá las funciones que esta ley le confiere, conjuntamente con los Ministros de Gobernación y de Cultura, Juventud y Deporte".

"Artículo 8º—Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Gobernación, el Ministro de Cultura, Juventud y Deporte; otro Ministro de Gobierno

designado en cada caso por el Presidente de la República, uno del Movimiento Nacional de Juventudes y uno de las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. El representante del Movimiento Nacional de Juventudes y el de las Asociaciones de Desarrollo, se nombrarán escogiéndolos de ternas que deberán ser solicitadas a esas entidades.

Cuando las Asociaciones de Desarrollo estén organizadas en escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas de los representantes de aquéllas.

La integración del Consejo se hará por Decreto Ejecutivo".

Artículo 11.—Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el Presidente de la República y los dos Ministros mencionados en el artículo 1º, tendrán carácter obligatorio para los Ministerios, en cuanto a sus acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal".

Artículo 7º—Refórmase el inciso b) del artículo 2º de la ley Nº 4168 de 18 de julio de 1968, para que se lea así:

"b) Por un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio de Educación Pública y un delegado del Ministerio de Cultura, Juventud y Deporte".

Artículo 8º—Esta ley rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

DANIEL ODUBER QUIROS,
Presidente.

EDWIN MUÑOZ MORA,
Primer Secretario.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Cultura, Juventud
y Deporte,
ALBERTO F. CAÑAS.

Nº 4796

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Escazú para adquirir del señor Fausto Coto Montero, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, tomo 1.773, folio 439, Nº 169.761, asientos 1 y 2, sita en el distrito 2º del cantón de Escazú, 2º de la provincia de San José.

Artículo 2º—Déjense sin efecto, para la compra que autoriza el artículo anterior, las disposiciones que se le opongan de la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 3º—La finca que por esta ley se adquiere, deberá dedicarla la Municipalidad de Escazú a ubicar en ella las instalaciones físicas del Colegio de Escazú.

Artículo 4º—Rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

DANIEL ODUBER QUIROS,
Presidente.

EDWIN MUÑOZ MORA,
Primer Secretario.

ANGEL EDMUNDO SOLANO CALDERON,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.—San José, a los doce días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Ejecútese y Publíquese

JOSE FIGUERES

El Ministro de Gobernación, Policía,
Justicia y Gracia,
CARLOS MANUEL VICENTE CASTRO.